



*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 384/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

G L O S A R I O:

Junta de Gobierno	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución de Baja California	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Dirección de Transporte	Dirección de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Dirección de Movilidad	Dirección de Movilidad Sustentable del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Decreto de Creación del Instituto	Decreto de Creación del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley de Procedimiento	Ley de Procedimiento para los Actos de Administración Pública.
Plan Sectorial de Movilidad	Plan Sectorial de Movilidad y Transporte para el Estado de Baja California, Visión Estratégica 2020-2024 (PMTS-BC) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Baja California
Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria	Tercera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California de quince de marzo de dos mil veinticuatro.
Declaratoria de Saturación	Acuerdo de Declaratoria de Saturación del Servicio de Transporte Público en las modalidades de masivo, taxi de ruta y taxis de sitio, taxi con itinerario fijo, taxis sin itinerario fijo afectos al Corredor *****2 de la Ciudad de Tijuana B.C., publicado en el Periódico Oficial del

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



	Estado de Baja California de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
Programa Sectorial	Programa Sectorial de Movilidad y Transporte Sustentable.
Dictamen Técnico	Dictamen Técnico de Factibilidad.
Estudio Técnico	Estudio Técnico y Análisis relativo a la Consolidación y Mejora del Corredor *****2 para la Garantía del Derecho Humano a la Movilidad en Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de agosto de 2023
Coordinador Jurídico del Instituto	Coordinador Jurídico del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en representación de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Resolución Impugnada	➤ El permiso por revalidación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de ruta *****3 vigente, en la parte que modifica las condiciones en que le fue otorgado el permiso a la actora y reubica la ruta donde se presta el servicio público de transporte.

ANTECEDENTES

- 1.- El seis de septiembre de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- El doce de diciembre siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades quienes al contestar sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.
- 3.- El once de marzo de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas, concediéndose a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda.
- 4.- El siete de abril y veintiuno de noviembre, ambos de la misma anualidad se admitió a trámite la ampliación a la demanda y se emplazó a las autoridades para que formulen su respectiva contestación a la ampliación de la demanda.
- 5.- El nueve de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda respecto de la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y Director General del mismo Instituto, y por ofrecidas las pruebas exhibidas.

6.- El veintisiete siguiente se dio vista a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos y el veinticuatro de febrero de ese mismo mes y año se citó a los contendientes para oír sentencia, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo, emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos a través de la copia fotostática de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y el reconocimiento que de su existencia hizo al contestar la demanda, así como la copia certificada que aportó la autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 368, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Por identidad jurídica se analiza a continuación en forma el **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto** motivos de inconformidad expuestos por el actor en el escrito inicial de demanda, en conjunto con los diversos **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno** del libelo de ampliación a la misma.

Así, en el **quinto** motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, **segundo y tercero** motivos expuestos en el libelo de ampliación a la demanda, la parte actora señaló que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria y el Acuerdo de Declaración de Saturación transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 Constitucionales, 6, fracción I, de la Ley del

Procedimiento, 30 del Decreto de Creación del Instituto y 11 del Reglamento Interno, toda vez que el Director General carece de las atribuciones para aprobar la modificación de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la prestación del servicio de transporte público y aprobar la reubicación del vehículo a otra ruta, por lo que su actuar resulta arbitrario y contrario a la Constitución Federal.

Además, considera que en el Acta de Sesión Extraordinaria la autoridad fue omisa en señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia material y territorial, además que los representantes miembros de la Junta de Gobierno no citaron las normas legales, acuerdo o decreto que los faculte para emitir el acto impugnado, aunado a que no se indicó si su actuación es en suplencia o en ausencia.

A su vez, en el **primero, tercero y cuarto** motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda y **primero** del escrito de ampliación a la misma, la parte actora señaló que la Resolución Impugnada trastoca en su perjuicio los artículos 16 Constitucionales, 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento y 162, 173, 174 de la Ley del Instituto, toda vez que al solicitar la revalidación respectiva el Director General la otorgó única y exclusivamente para ser operado en la ruta denominada *****4, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, quedando de manifiesto la modificación de las condiciones, ruta e itinerario bajo las cuales originalmente se concedió el permiso de taxi de ruta *****3, lo cual, a su juicio, resulta ilegal, pues la autoridad fue omisa en hacer de su conocimiento la determinación de la Junta de Gobierno que modifica el patrimonio, por lo que no existe certeza jurídica de que ésta conste por escrito.

Continúa señalando la parte actora que no se advierte que la determinación arribada por la Junta de Gobierno en torno a modificación de las condiciones originarias del permiso de transporte público y se reubicó al respectivo vehículo conste por escrito, por ende, no existe certeza de que contenga los preceptos legales sustantivos y adjetivos que soporten su emisión, así como los razonamientos y motivos que justifiquen la citada modificación.

A su vez, en el **segundo** motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda alega que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones legales relativas a las formalidades esenciales del procedimiento tuteladas por el artículo 14 Constitucional, toda vez que al emitirse el permiso de revalidación, además de modificarse las condiciones con las cuales se otorgó el permiso inicial al reubicar el vehículo en el que se presta el servicio de transporte público, las autoridades omitieron otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y manifestar lo que en derecho conviniera, es decir, que previo a revocar de *facto* las modificaciones y circunstancias originales del permiso se le debió de haber concedido el derecho de audiencia.

En el **sexto** motivo de inconformidad del escrito inicial de demanda, **quinto y noveno** de la ampliación a la misma refiere que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria y el Acuerdo de Declaratoria de Saturación contravienen el principio de legalidad al carecer de los requisitos de validez previstos en el artículo 6, fracciones VIII, X y IX, de la Ley del Procedimiento, ya que se omitió hacer mención de la oficina en que se encuentra el expediente respectivo, así como los recursos legales que proceden en su contra y el lugar y fecha de emisión.

En el **sexto** motivo de inconformidad expuesto en el escrito de ampliación a la demanda y en el **primer y segundo** motivos de inconformidad señalados en el segundo escrito de ampliación señala que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria es ilegal por estar sustentada en el Acuerdo de Declaratoria de Saturación de la Junta de Gobierno, el cual transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídicas, pues tiene como apoyo y justificación, entre otros, el dictamen técnico de factibilidad relativo a la consolidación y mejora del corredor "*****2", que a su vez se basa en el Reglamento Interno, el cual es inválido, toda vez que fue formulado y expedido por el Gobernador del Estado de Baja California, no obstante que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 28 del Decreto de Creación, la única autoridad facultada para aprobar dicho Reglamento Interno es la Junta de Gobierno.

Finalmente, expone la parte actora que el citado Acuerdo de Declaratoria de Saturación se aprobó y publicó por participantes de la sesión sin nombramiento y sin acreditar ser integrantes de la Junta de Gobierno, por lo que, desde su óptica, no se integró el *quórum*

necesario de mayoría de los integrantes de la citada Junta para la debida instalación de la Tercera Sesión Extraordinaria.

Al respecto, la autoridad señaló que quien determinó aprobar la modificación de las condiciones del permiso otorgado a la parte actora y la reubicación del vehículo que utiliza para la prestación del servicio de ruta no fue el Director General sino la Junta de Gobierno en la tercera sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil veinticuatro, de acuerdo a las necesidades y exigencias para el municipio de Tijuana y en base a lo dispuesto en los artículos 4, fracción XII, y 28, fracciones I, IX y XIII, del Decreto de Creación de Instituto y 157 de la Ley de Movilidad, máxime que la intervención del Director General se limitó a proponer a la junta la modificación y reubicación de referencia sin soslayar la facultad de la Junta de Gobierno como autoridad máxima del Instituto.

Continúa señalando la autoridad que el proceso de consolidación del corredor *****2 responde no solo a la necesidad de mejorar la infraestructura de transporte, sino también a un compromiso con el bienestar social y la equidad en el acceso a los servicios públicos, promoviendo la movilidad segura, asequible y accesible para todos los habitantes de la región.

Que contrario a lo sostenido por la parte actora, fue la Junta de Gobierno quien aprobó el Reglamento Interno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, del Acuerdo de Creación y posteriormente fue expedido y publicado por el Gobernador del Estado, quien en base a lo previsto en el numeral 49, fracciones I y XVI, de la Constitución de Baja California cuenta con facultades para realizar tales actos.

Que la Resolución Impugnada consta por escrito y se encuentra en el acta de la tercera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de quince de marzo de dos mil veinticuatro, en donde se señaló en el tercer punto del orden del día, la presentación, exposición, discusión y aprobación en su caso, de sesenta y seis reubicaciones de vehículos del servicio público de ruta a otras de acuerdo con las necesidades y exigencias para el municipio de Tijuana y en base en el dictamen técnico correspondiente.

Que en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento se citó a la parte actora a comparecer de forma personal a las instalaciones del Instituto a fin de llevar a cabo la conclusión de su procedimiento de revalidación, con el propósito de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, ante la omisión de desahogar la cita de referencia se tuvo que resolver conforme a la norma aplicable para concluir de forma efectiva el procedimiento de revalidación.

De igual forma, la autoridad sostiene que el Acuerdo de Declaración de Saturación es de carácter eminentemente legislativo, de aplicación hetero aplicativo por contener normativas de carácter general, por lo que no le resulta aplicable la Ley de Procedimiento.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora resultan inoperantes, toda vez que se encuentran encaminados a controvertir vicios formales que pudieran contener normas de carácter general en torno a los órganos encargados de su expedición, respecto de lo cual este Tribunal carece de competencia, máxime que no se objetan en relación directa a su contenido substancial.

Sirve de base a lo anterior, las tesis que a continuación se invocan.

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. ES INOPERANTE LA IMPUGNACIÓN DE LAS VIOLACIONES FORMALES EN QUE PUDIERAN INCURRIR LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE SU EXPEDICIÓN, CUANDO NO SE OBJETAN EN RELACIÓN DIRECTA CON SU CONTENIDO SUSTANCIAL. Si mediante el juicio de amparo se impugnan vicios formales que pudieran contener normas de carácter general -como el relativo a la autoridad que las expidió- tales conceptos de violación resultan inoperantes cuando no se relacionan directamente con su contenido material, es decir, en cuanto al sentido, alcance y significado que dichas normas pudieran agraviar al quejoso, ya que la falta de objeción a su contenido sustancial implica su consentimiento tácito, y que las normas en sí no causan algún daño o perjuicio a aquél. Además, si éstas no tienen la calidad de leyes o decretos, ni son producto de un acto legislativo por virtud del cual deban sujetarse a un proceso de iniciativa y a la formación propia de ese tipo de actos, sino sólo son reglas generales que no han sido expedidas por las Cámaras de Diputados y de Senadores, por alguna de las Legislaturas Estatales ni por el Presidente de la República, no podría determinarse si en su emisión se violentaron los preceptos constitucionales a que deben sujetarse la iniciativa y la formación de las leyes y decretos, o la facultad reglamentaria del Presidente de la República tendiente a lograr la exacta observancia de las leyes.¹

¹ Registro digital: 175885. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. XXIII/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 631. Tipo: Aislada. 2005.

A su vez, se invoca la jurisprudencia por contradicción de criterios J/49 A (10a.) que señala lo siguiente:

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS. Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad **formal** de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.²

En efecto, la parte actora pretende controvertir el Declaratoria de Saturación y el Estudio Técnico lo cierto es que sus argumentos se encuentran encaminados a debatir vicios formales que pudieran contener normas de carácter general en torno a los órganos encargados de su expedición, respecto de lo cual este Tribunal carece de competencia, máxime que no se objetan en relación directa a su contenido substancial.

Por error humano involuntario el considerando consecutivo es erróneo, lo correcto es CUARTO.

QUINTO. - Estudio. Dada la semejanza jurídica existente entre el séptimo motivo de inconformidad, última parte del octavo, décimo y décimo primer motivos de inconformidad manifestados por la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda, se procede a su estudio y resolución en forma conjunta.

Señala el accionante que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria es ilegal al tener como sustento un acuerdo de saturación que contraviene el principio de legalidad y seguridad jurídica al adolecer de una indebida fundamentación y motivación legal, pues únicamente contiene en términos abstractos y generales datos relativos a que los habitantes y usuarios viven como un hecho notorio en dicho corredor y que se emitió a efecto de garantizar el goce pleno del derecho humano a la movilidad de los habitantes de Tijuana y de los usuarios del servicio público de transporte que se presta en el Corredor *****2, sin que se explique la fuente de dónde se obtuvo tal información y las particularidades necesarias para identificar a que hechos se refiere y cuáles derechos humanos y garantías de los

² Registro digital: 2010097. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/49 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 2248. Tipo: Jurisprudencia.

usuarios, de la población general y de los prestadores del servicio que se estarían respetando.

Continúa señalando el actor que el Acuerdo de Saturación carece de un sustento científico y legal, pues no cuenta con el respaldo de algún estudio técnico avalado por alguna autoridad científica, como pudiera ser el Instituto Politécnico Nacional, el Colegio de la Frontera Norte, la Universidad Autónoma de Baja California, entre otras, aunado a que no tiene como base los planes y programas de movilidad sustentable y el plan estatal de desarrollo como lo establecen los artículos décimo segundo transitorio y décimo tercero de la Ley del Instituto.

De igual forma, señala la parte actora que la autoridad declaró la saturación del servicio de transporte público en la modalidad de masivo, taxi de ruta sobre el corredor *****2 sin establecer mecanismos de coordinación, colaboración y participación relacionada con la movilidad y transporte en el citado corredor, pues no se justificaron las necesidades del servicio que dicha limitación perseguía, con lo cual se dejó de aplicar el marco constitucional, convencional y legal que todo acto de autoridad debe contener.

La autoridad al contestar los motivos de inconformidad de mérito sostuvo que los acuerdos que sustentan el acto impugnado fueron basados en la información obtenida mediante el Estudio Técnico que fue relativo a la consolidación y mejora del corredor *****2 y el Dictamen Técnico, en los cuales se determinó que para garantizar la movilidad, accesibilidad y proximidad de la población es preciso mejorar la atención y calidad del servicio público de transporte en dicho corredor, máxime que fueron elaborados con rigor y están sustentados en datos concretos que respaldan las conclusiones alcanzadas, documentos que fueron publicados en tiempo y forma en el Periódico Oficial respaldando la Declaratoria de Saturación.

Además de que en el contenido del Estudio Técnico se contemplan datos alcanzados del ejercicio del Plan Sectorial de Movilidad que tiene como propósito desarrollar objetivos, estrategias y líneas de acción que permitan reorientar el modelo de movilidad actual hacia prácticas más sustentables.

La autoridad al contestar la ampliación a la demanda sostuvo que los motivos de inconformidad expuestos son infundados e inoperantes, toda vez que la parte actora únicamente se limitó a indicar los artículos que estima corresponden a los derechos que le fueron violentados y a describir su contenido sin puntualizar de que manera le fueron lastimados sus derechos, máxime que el Acuerdo de Saturación se basó en la información obtenida mediante el Estudio Técnico y el Dictamen Técnico.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad que se analizan resultan infundados, en atención a los hechos y el derecho que se exponen a continuación.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad que se analizan resultan infundados, en atención a los hechos y el derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa la parte actora ha sido omisa en exhibir Acta de Sesión Extraordinaria *****5. Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Sirve de base a lo anterior, la tesis III-TASS-1594 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia consultable en la revista que edita dicho Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Tercera Época del año III, número 27 del mes de marzo de 1990, página 44, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA ACTORA.-En los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, cuando el afectado niegue lisa y llanamente los hechos en que se motiven los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, éstas se encuentran obligadas a probar esos hechos. Sin embargo, si la negativa formulada en la demanda implica la afirmación de otro hecho, conforme al propio precepto, la autoridad queda relevada de la carga

de la prueba, pues en ese caso a la actora le corresponde demostrar tal hecho.⁽⁶⁰⁾³

En tal virtud, si en la especie la parte actora vertió argumentos tendientes a controvertir la legalidad del Acta de Sesión Extraordinaria *****5 lo cierto es que le correspondía a éste exhibirla a fin de estar en aptitud de demostrar los vicios que en torno a la misma delató, sin embargo, fue omiso en aportar a esta instancia contenciosa el Acta de mérito.

Una vez sentado lo anterior, es necesario enfatizar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos décimo segundo transitorio y décimo tercero de la Ley del Instituto, bajo ninguna situación o circunstancia se podrá expedir nuevas concesiones o permisos del servicio público de transporte en la modalidad de taxis, masivo y de personal, ni podrá autorizar modalidad del servicio público de transporte distintas a las ya autorizadas previamente en cada uno de los municipios del Estado de Baja California, durante los próximos 10 años siguientes a la entrada en vigor de la citada ley, excepto en aquellos supuestos en los que el Instituto realice el reordenamiento e implementación de los sistemas integrados de transporte público del Estado **con base en los planes y programas de movilidad sustentable y el Plan Estatal de Desarrollo** y resulte necesaria su expedición, por lo que, al concluir este periodo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Movilidad y su reglamento.

Luego, no le asiste la razón al accionante al dolerse en el sentido de que el multicitado Acuerdo de Declaratoria de Saturación no cuenta con el respaldo de algún estudio técnico abalado por alguna autoridad científica, ni planes y programas de movilidad sustentable y el plan estatal de desarrollo, habida cuenta que dicho acuerdo tiene como sustento el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, así como el Estudio Técnico que es relativo a la Consolidación y mejora del subsistema Corredor *****2 para la garantía al derecho humano a la movilidad, realizado por el propio Instituto justificando las necesidades del servicio que la respectiva limitación perseguía.

³ Revisión No. 140/84.- Resuelta en sesión de 23 de marzo de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomeli Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuéllar Carrera.
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 27. Marzo 1990. p. 44

Mas aún, es importante establecer que el Acuerdo de Declaratoria de Saturación obedece a un **interés general**, pues tiene como finalidad cumplir con uno de los objetivos específicos para el Desarrollo de la Movilidad: garantizar el derecho a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna a través de la formulación y aplicación de programas de movilidad, **priorizando el respeto a la dignidad humana y el transporte público, así como en la prestación y regulación de dicho servicio, conforme a la ley de la materia.**

Sirve de base a lo anterior, las tesis que se invocan a continuación.

OBRAS DE INTERES GENERAL. Contra la prevención hecha a los particulares, para que cumplan con las disposiciones que mandan hacer obras que son de interés general, no debe concederse la suspensión, porque la sociedad está interesada en que, sin demora, se lleven a cabo las disposiciones que se dictan en beneficio de la colectividad.⁴

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 3o., fracción VI, 4o., 5o., fracción VIII, 6o., fracción V, 15, fracción I, incisos b) y c), 98 y 99 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se advierte que las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, las cuales tienen por objeto determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte, para la satisfacción de las necesidades sociales, por lo cual, su prestación debe ser higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población, en atención al interés social y al orden público. Asimismo, establecen que es atribución del Ejecutivo local, incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo dicho servicio, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, de conformidad con el artículo 50, fracción XX, de la Constitución Política de la entidad. Por tanto, las personas físicas o jurídicas que deseen prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros requerirán de una concesión, cuyo otorgamiento y condiciones son de utilidad pública y de interés general, de acuerdo con los preceptos citados.⁵

En ese orden de ideas, los motivos de inconformidad que nos ocupan resultan infundados.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, se...

⁴ Registro digital: 282748. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX, página 809. Tipo: Aislada.

⁵ Registro digital: 2016208. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: III.5o.A.52 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1569. Tipo: Aislada.



RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO. - La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia, se reconoce la validez de la Resolución Impugnada.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Corredor, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 5, 6, 8, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Taxi de ruta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Denominación de ruta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Acta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 10 y 11. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **384/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **trece** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.